República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-91785758-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Agosto de 2023

Referencia: Sentencia Ex-36.804-A AUTOBUSES EL QUIRQUINCHO SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**AUTOBUSES EL QUIRQUINCHO SRL c/DGA s/recurso de apelación**", expediente n° **36.804-A**.

La **Dra. Sarquis** dijo

I.- Que a fs. 59/75 se presenta por apoderada la firma AUTOBUSES EL QUIRQUINCHO SRL e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 05/2016 (AD POCI), en cuanto la condena al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 962 del CA con el agravante del art. 963. Explica las razones por las cuales no responde por la conducta del chofer Valles. Indica que actuó con diligencia, que cumplió con todos los deberes a su alcance y que el Sr. Valles actuó fuera de las funciones y tareas encomendadas. Cita el reglamento interno de la empresa. Niega que el traslado de la divisa extranjera haya sido encomendada por la empresa al Sr. Valles. Destaca que el dinero estaba entre sus pertenencias personales. Entiende que al encontrarse el dinero (U$S 48.000) en la valija del chofer y ésta última en la bodega donde se encuentran todos los equipajes, no se encuentra configurada la infracción imputada, toda vez que falta uno de los presupuestos para considerarla tipificada. Agrega que el dinero no se encuentra sujeto a prohibición, razón por la que no corresponde el agravante previsto en el art. 963 del CA. Subsidiariamente, solicita que sólo se considere en infracción la suma de U$S 38.000. Señala que se denegó la prueba confesional sin fundamento y que no se pusieron las actuaciones para alegar, entre otros vicios de procedimiento. Se agravia de la graduación de la multa. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso.

II.- Que a fs. 95/98 se presenta el representante del Fisco (AFIP-DGA) y contesta el traslado conferido. Hace un resumen de lo actuado en sede administrativa y hace una negativa genérica de los dichos de la contraria. Cita doctrina y jurisprudencia. Manifiesta que no se encuentra controvertido en autos que la mercadería en infracción fue hallada a bordo del autobús de la firma actora y que no se encontraba incluida en el rancho correspondiente. Concluye que se encuentra configurada la infracción prevista y penada por los arts. 962 y 963 del CA. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo apelado, con costas.

III.- Que a fs. 99 se tiene por contestado el traslado y a fs. 102 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A fs. 119 se elevan los autos a esta Sala "F" y a fs. 120 se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 17723-8-2015 (expte. 045-SC-416-2015/K) se inicia con el acta de secuestro n° 208/2015, obrante a fs. 4/8. A fs. 9 se agrega la planilla de aforo de la mercadería en presunta infracción. A fs. 10 se instruye sumario y se corre vista, notificada, en cuanto aquí interesa a la firma AUTOBUSES EL QUIRQUINCHO S.R.L. el 19/10/15, conforme surge de la constancia de fs. 10 vta. A fs. 20/23 contesta vista la empresa transportista. Una vez agregada la prueba, a fs. 43 se declara la rebeldía del imputado Alejandro Arebalo Valles. Finalmente, a fs. 45/58 se dicta la Resolución n° 05/2016 (AD POCI), aquí apelada.

V.- Que al proceder a la fiscalización en el sector de equipajes del Puente Internacional de Profesor Salvador Mazza, Provincia de Salta, la Sección Inspección Operativa de la Aduana de Pocitos detectó dos paquetes rectangulares compactados que contenían U$S 48.000 (cuatrocientos veintinueve billetes de cien dólares y ciento dos billetes de cincuenta dólares) en el interior de la valija del chofer del colectivo de la empresa AUTOBUSES EL QUIRQUINCHO SRL, Alejandro Arebalo Valles (ver acta de secuestro n° 208/2005 de fs. 4/8 de las act. adm.).

Que sobre la base de dicha denuncia se instruyó sumario contra el chofer y la empresa transportista AUTOBUSES EL QUIRQUINCHO SRL, por presunta infracción tipificada en el art. 962 con el agravante del art. 963 del C.A., por la que finalmente resultó condenada la aquí actora.

Que el referido art. 962 del CA, requiere -para que se configure la infracción que describe- que la mercadería que no hubiere sido oportunamente declarada, se hallare en el medio de transporte, en alguno de estos supuestos: "*oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante que no hubiera sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual al valor en plaza*".

Que, por su parte, el art. 963 del CA agrega que "*en el supuesto previsto en el artículo 962, si la importación o la exportación de la mercadería en infracción estuviere sujeta a una prohibición, la multa podrá elevarse hasta DOS (2) veces su valor en plaza*".

Que, la finalidad de la infracción prevista en el art. 962 del Código Aduanero no ha sido solamente la de sancionar a la existencia de mercadería oculta en el medio de transporte, sino también la de penar la existencia de mercadería en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, circunstancias estas últimas, en la que por sí sola esa situación con el agregado de su falta de declaración, implica la existencia de una situación irregular, que sustrae la mercaderías del debido control aduanero.

El "ocultamiento" de la mercadería es sólo uno de los supuestos previstos en el art. 962 del Código Aduanero. La existencia de mercadería no declarada en lugares reservados al acceso de los tripulantes o en poder de los tripulantes, son otros dos supuestos, en que haya ocultamiento o no, la infracción también se configura, no sólo por la interpretación gramatical de la norma que utiliza claramente la partícula disyuntiva "o" para referirse a esos casos, sino también por estar de acuerdo esta interpretación con la finalidad de la norma, que ha sido la de evitar no sólo el ocultamiento de la mercadería, sino también las circunstancias de su posicionamiento en lugares en que no resulta notoria su existencia, como aquellos reservados al acceso de la tripulación o cuando se halla en poder de un tripulante.

Que, no obstante la denuncia del chofer Arebalo Valles en relación a que el dinero secuestrado había sido entregado por personal de la empresa EL QUIRQUINCHO en Buenos Aires para ser entregado en Santa Cruz (ver fs. 4 de las act.); la propia Aduana de Pocitos, al dictar la resolución aquí recurrida, reconoció expresamente que la divisa extranjera involucrada en autos había sido encontrada en el equipaje acompañado de uno de los miembros de la tripulación al inspeccionar la cabina del medio de transporte de pasajeros -ver los considerandos de la Resolución n° 05/2016 (AD POCI)-. Cabe recordar que el equipaje acompañado así como efectos personales del tripulante (pacotilla) no están sujetos a declaración previa del art. 148 del CA, sino que están sujetos a un régimen especial.

En consecuencia, en el presente caso no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Código Aduanero para la

configuración de la figura infraccional prevista en el art. 962 del CA imputada a la aquí actora.

Por ello, voto por:

1.- Revocar la Resolución n° 05/2016 (AD POCI), dictada en la Actuación n° 17723-8-2015.

2.- Costas a la demandada.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución n° 05/2016 (AD POCI), dictada en la Actuación n° 17723-8-2015.

2.- Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.04 13:29:25 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.08 08:40:43 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.08 12:26:14 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.08 12:26:15 -03:00